

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 7 del actual la ley y decretos siguientes.

„El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el Ejército y Reserva ó Cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.—Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.—Art. 3.º De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al Ejército y 100 á la Reserva.—Art. 4.º El acto de declaracion de Soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840 empezará el primer dia festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.—Art. 5.º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.—

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.—Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del Ejército para que las Cortes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitucion, fijen en el año prócsimo la fuerza de mar y tierra.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.—Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de Agosto de 1841.—San Miguel.—De la misma órden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el Boletín oficial, adoptando las necesarias medidas para que tenga esacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, á cuyo fin convocará V. S. á la Diputacion provincial sino se hallase reunida »

„El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente:—No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espédita y pronta ejecucion de dicho reemplazo como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministe-

rio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron egecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará en todas las provincias de Reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º y el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su Ayuntamiento á la Diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra de *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo Ejército; y otras con el de *Milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la Reserva.

Art. 6.º Hecho esto, y previo anuncio en el Boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á su Reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las Diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados.

Art. 7.º El Presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el Presidente las vaya leyendo: el Secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que di-

gan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo Presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo Presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas jóven y Secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escludidos del servicio militar.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los Comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los Comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del Ejército, como de los que lo sean á su Reserva ó Milicias Provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien coresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Evaristo San Miguel.—De la misma órden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en el Boletin oficial y tenga el debido cumplimiento”

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente :—Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del reemplazo de 50,000 hombres, decretado en

La ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base y el cual con las delucciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del Ejército y su Reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

Provincias.	Para el Ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.	86	58	144
Albacete.	232	154	386
Alicante.	384	257	641
Almería.	295	197	492
Avila.	177	118	295
Badajoz.	405	270	675
Baleares (Islas).	264	176	440
Barcelona.	535	358	893
Búrgos.	288	192	480
Cáceres.	297	198	495
Cádiz.	387	258	645
Castellon.	248	166	414
Ciudad-Real.	356	238	594
Córdoba.	404	270	674
Coruña.	519	347	866
Cuenca.	300	201	501
Gerona.	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara.	204	136	340
Guipúzcoa.	134	89	223
Huelva.	156	105	261
Huesca.	275	184	459
Jaen.	342	228	570
Leon.	342	229	571
Lérida.	194	129	323
Logroño.	190	126	316
Lugo.	449	300	749
Madrid.	474	315	789
Málaga.	421	280	701
Murcia.	349	232	581
Navarra.	285	189	474
Orense.	409	273	682
Oviedo.	544	362	906
Palencia.	190	127	317
Pontevedra.	411	274	685
Salamanca.	270	179	449
Santander.	205	136	341
Segovia.	173	115	288
Sevilla.	462	307	769
Soria.	148	99	247
Tarragona.	290	193	483
Teruel.	276	183	459
Toledo.	355	237	592
Valencia.	570	380	950
Valladolid.	237	157	394
Vizcaya.	143	95	238
Zamora.	205	136	341
Zaragoza.	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.—Y de órden de S. A. lo comu-

nico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—San Miguel.—De la misma órden lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial y efectos consiguientes."

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, interin que por la Escma. Diputacion se comunican los cupos con que deben contribuir los pueblos. Santander 11 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 158.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 9 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á espedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en países estrangeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el artículo 2.º del mismo decreto, con escepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoría equivalente.

Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun clasificarán á los que se presenten, y espedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.—Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.—San Miguel.—De la misma orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Santander 13 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 159

SUMINISTROS.

Ocurriendo oposicion de parte de algunas justicias sobre la entrega de raciones de pan á las partidas de tropa destacadas en varios puntos de la provincia, y á fin de que este servicio interesante no sufra el mas leve retraso; hago saber, que todo suministro que hagan los pueblos en virtud de pasaportes ó pases de autoridad competente, serán admitidos en descargo de sus contribuciones y liquidados por la Hacienda militar sin el menor retraso, segun está mandado por Reales órdenes vigentes. Santander 11 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

La Intendencia General Militar dice al Sr. Intendente del Distrito lo que sigue.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha dirigido con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual en la que de conformidad con lo propuesto por el Interventor General militar manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder ecsistan recibos de cantidades que en me-

tálico hayan facilitado por razon de préstamos adelantos ú otros obgetos á individuos dependientes del Ministerio de la guerra para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de Administracion militar y ecsaminados por estas si fuesen de legitimo abono espidan con equivalencia las correspondientes cartas de pago y cargen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda Militar de las provincias del Reino se anuncie en los Boletines oficiales, que hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de Administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio: y que si del ecsamen de los documentos que se presenten, apareciese su legitimidad, se espida por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado: En el concepto de que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada Interventor de Distrito una relacion clasificada en la que se espresen los documentos presentados á quien se facilitaron las cantidades, en donde, en qué sumas y para que objeto. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Lo traslado á V. S. para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—José Joaquin de la Fuente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos en cumplimiento de lo que se me previene. Santander 4 de Setiembre de 1841.—El Ministro de Hacienda militar.—Antonio de Orbaneja.

ANUNCIO.

Habiendo acudido al Gobierno político de mi cargo D. Marcos Pardo, vecino del lugar de Obregon, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra descubierta en el sitio llamado del Porosal, lindante con la fuente titulada del Piojo, término de dicho Obregon; proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; y habiendo accedido á su pretension he dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente en esta Gefatura á deducir el que le asista en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 10 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

IMP. DE MARTINEZ.